



Fecha de clasificación: 12 de marzo de 2026

Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia

Clasificación de información: CONFIDENCIAL

Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mérida, Yucatán, a doce de marzo de dos mil veintiséis. La Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, emite la siguiente: - - - - -

SENTENCIA DE APELACIÓN

Mediante la cual se resuelve el toca familiar 750/2025 que deriva del recurso de apelación interpuesto por **** *, en contra de la sentencia definitiva del veintitrés de octubre de dos mil veinticinco dictada por el Juez Octavo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales 798/2019 promovido por el recurrente en contra de **** *. - - - - -

- - - - - ANTECEDENTES - - - - -

PRIMERO. Juicio de origen. Por escrito presentado el doce de diciembre de dos mil diecinueve, el señor **** *, compareció a promover un Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales en contra de **** *, reclamando como prestación principal¹: - - - - -

- Se decretara la disolución del vínculo matrimonial entre el señor **** *, y la señora **** * celebrado el veintitrés de febrero de dos mil quince. - - - - -

En su escrito inicial de demanda, la parte actora presentó las siguientes bases de propuesta de convenio: - - - - -

- Que durante el procedimiento como después de concluido el mismo, la ciudadana **** * habitará en el predio marcado con el número ** de la calle ** letra “*” por ** y ** letra “*” del

¹ Hojas 2 a 5 del expediente original.

Fraccionamiento ***** ** de esta ciudad de Mérida, Yucatán. - - - - -

- Que durante el procedimiento como después de concluido el mismo, el actor habitará en el predio marcado con el número *** letra “*” de la calle ** por ** y ** de la colonia *****, de esta ciudad de Mérida, Yucatán. - - - - -
- Que ambos cónyuges manifiesten expresamente que no se proporcionarán cantidad alguna en concepto de pensión alimenticia, ni bajo ningún otro concepto, quedando exentos de toda obligación para con el otro, ya que ambos cuentan con ingresos para solventar sus respectivas necesidades. - - - - -
- Que el señor *****, manifestó haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad legal con la ciudadana *****, y durante la vigencia del mismo no adquirieron bienes, por lo tanto, no hay sociedad alguna por liquidar.
- Que la señora ***** manifestara no encontrarse en estado de gravidez. - - -

En ese orden de ideas, de lo manifestado por el actor en el hecho tercero de su escrito inicial de demanda, se advierte que señaló que durante el matrimonio no procrearon hijos y que tanto él como su cónyuge se encontraban laborando. - - - - -

Circunstancias que guardan congruencia con la propuesta de convenio exhibida, en la cual estableció que ambos cónyuges no se proporcionarían cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia al considerar que cada uno contaba con ingresos suficientes para solventar sus respectivas necesidades. - - - - -

Admisión de la demanda². Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinte el entonces Juez Primero de Oralidad Familiar, Turno Vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado, ahora denominado Juez Octavo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, admitió la demanda

² Hojas 7 a 9 del expediente original.



promovida por **** *, y ordenó correr traslado de ella a la demandada ***** . - - - - -

Contestación de la demanda³. Mediante memorial presentado el dos de diciembre de dos mil veinte, compareció la ciudadana ***** a dar contestación a la demanda promovida por **** *, señalando, entre otras cosas, ser ama de casa, y que durante el matrimonio jamás trabajó, por lo que únicamente se dedicó a las labores del hogar. -

Contrapropuesta de convenio. En su contrapropuesta de convenio, solicitó: - - - - -

- Que durante el procedimiento como después de concluido el mismo, la ciudadana ***** habitará en el predio marcado con el número *** de la calle ** letra “*” por ** y ** letra “*” del Fraccionamiento ***** de esta ciudad de Mérida, Yucatán. - - - - -
- Que durante el procedimiento como después de concluido el mismo, el actor habitará en el predio marcado con el número *** letra “*” de la calle ** por ** y ** de la colonia ***** , de esta ciudad de Mérida, Yucatán. - - - - -
- Que en cuanto a la pensión alimenticia y toda vez que, durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar solicitó que el señor **** *, le proporcione la cantidad mensual de \$ **, **, ** (**** * pesos, moneda nacional). - - - - -
- Que respecto a la garantía de la pensión alimenticia, propuso que sea mediante el depósito de la cantidad que resulte equivalente a seis meses de pensión. - - - - -
- Que toda vez que no procrearon hijos en común no ha lugar a que se fije guardia y custodia, ni establecer días y horas de visitas. - - - - -
- Que en virtud de que contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad legal y no adquirieron bienes

³ Hojas 13 a 15 del expediente original.

inmuebles, pero si un bien mueble consistente en un
vehículo marca ***** con número de serie
*****, por lo que propuso que, la forma en que
se liquide dicho bien sea mediante su venta y que de la
cantidad que se obtenga se divida en partes iguales entre
los señores ***** y *****
*****.

Audiencia preliminar⁴. El diecinueve de abril de dos mil
veintiuno se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual, entre
otras determinaciones, se fijaron como puntos controvertidos: la
pensión alimenticia solicitada por la parte demandada, la garantía
de dicha pensión y la liquidación de la sociedad que consistió en un
bien mueble (vehículo). Asimismo, se calificaron y admitieron las
pruebas ofrecidas por ambas partes y se decretó la disolución del
vínculo matrimonial contraído entre los señores *****
*****. Finalmente, se fijó como
fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental el día
veintidós de junio del mismo año, a las dieciocho horas con treinta
minutos.

**Manifestaciones sobre situación laboral y solicitud de
informes a diversas instituciones⁵.** Por ocurso presentado el
veintidós de abril de dos mil veintiuno, compareció la señora *****
*****, manifestando que laboró en la empresa
denominada “*****”, Sociedad Anónima de Capital
Variable, hasta el mes de enero de mil novecientos noventa y dos,
y que en mayo del mismo año contrajo matrimonio, dedicándose
desde entonces exclusivamente a las labores del hogar.

Asimismo, señaló que, contrario a lo manifestado por el señor
***** en la audiencia preliminar, este
continuaba laborando en la empresa denominada “*****”,
Sociedad Anónima de Capital Variable, precisando que dicha

⁴ Hojas 57 a 59 del expediente original.
⁵ Hojas 60 a 65 del expediente original.



empresa cambia constantemente de razón social y que el citado ***** se desempeña en ella con el puesto de gerente. - - -

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito un informe relativo a las semanas cotizadas de su contraparte, del cual se desprende que fue dado de baja de la citada empresa el nueve de abril de dos mil veintiuno, es decir, días antes de la celebración de la audiencia preliminar⁶. - - - - -

Con base en lo anterior, solicitó al juez de primera instancia que se giraran los siguientes oficios: - - - - -

- Al Administrador Local del Sistema de Administración tributaria, a fin de que informara si el señor **** ***** se encontraba inscrito en dicha dependencia pública y que manifestara si estaba inscrito como asalariado o comisionista, como persona física con actividad empresarial, como persona física por honorarios o cualquier otra forma prevista en la Ley Fiscal correspondiente. - - - - -
- Al Delegado Estatal con atención a la jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que informara si el citado Aguilar Ceballos, se encontraba inscrito en dicha dependencia pública, así como si se encontraba algún trámite de pensión a su favor. - - - - -
- Al representante legal de la empresa denominada "***** ** *****", Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de que informara bajo qué concepto prestaba sus servicios el señor ***** *****, ya fuera como empleado asalariado, comisionista o bajo cualquier otra modalidad de prestación de servicios. - - -

Admisión de promoción y orden de girar los oficios solicitados⁷. Mediante proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la señora ***** , con su memorial de cuenta, haciendo las manifestaciones a las que se

⁶ Hoja 66 a 73 del expediente original.
⁷ Hoja 74 del expediente original.

contrajo. En mérito de lo solicitado, la juez primigenia accedió a su solicitud y ordenó girar oficio: - - - - -

- a) A la Administración Desconcentrada de Recaudación “1”, a fin de que informara si el ciudadano *****, se encontraba dado de alta como contribuyente, y en su caso informara el monto de sus últimas tres declaraciones fiscales. - - - - -

- b) Al representante legal de la empresa denominada “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de que informara si el señor *****, laboraba para dicha empresa o es accionista; en su caso el cargo que ocupaba; antigüedad del mismo; informara de manera desglosada y sin abreviaturas el monto de los sueldos y emolumentos y demás prestaciones que devenga el señor *****. - - - - -

Recepción de oficios remitidos por diversas autoridades⁸.

En proveído de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, el juez de origen tuvo por recibidos los siguientes oficios: - - - - -

- Del representante legal de la empresa denominada “*****”, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante oficio de fecha dieciocho de mayo de la misma anualidad, a través del cual informó que efectivamente existió una relación laboral entre la citada empresa y la señora *****; sin embargo, precisó que dicha relación data de hace más de veinte años, por lo que no cuenta con información. - - - - -

- Del apoderado del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual informó que la señora ***** se encuentra dada de baja del referido Instituto. - - - - -

- De la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, mediante oficio de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual informó que no se localizó declaración alguna a nombre de *****. - - - - -

⁸ Hoja 90 del expediente original.



Audiencia incidental⁹. El día veintidós de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia incidental en la que, en lo medular, se desahogaron las pruebas de confesión y declaración de parte de ***** y *****; se recibió la testimonial ofrecida por el segundo nombrado, además de hacerse constar la recepción de actuaciones relacionadas con el estudio socioeconómico y de trabajo social practicado a las partes, ordenándose la práctica de visitas domiciliarias a éstas. Asimismo, se dejó constancia de la reserva del parecer del Fiscal hasta en tanto se tuvieran los resultados del referido estudio. - - - -

Recepción de informes socioeconómicos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁰. Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós se tuvo por recibida en el juzgado de origen a la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, con sus oficios de fechas doce y veintisiete de octubre de dos mil veintiuno. - - - - -

Acompañando al primer oficio, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, se remitió el informe socioeconómico de la señora *****¹¹ y se advierte que de dicho informe se obtuvo, como conclusión, lo siguiente: - - - - -

“La señora ***** , habita en un predio de su propiedad (pero aún está en problemas legales), es una familia monoparental, debido a que es la investigada habita con su hijo. - - - - -
Habita en un predio ubicado al ***** ciudad de Mérida, el predio se ubica en una zona urbana, se observa la calle pavimentada en buen estado, con aceras, con servicios de energía eléctrica, agua potable y transporte público. - - - - -
El predio visitado, cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua potable e internet. Todos los aparatos electrodomésticos y muebles que se encuentran en el predio, pertenecen al señor ***** y algunos pertenecen a la investigada, la

⁹ Hoja 98 del expediente original.
¹⁰ Hoja 119 del expediente original.
¹¹ Hojas 102 a 115 del expediente original.

mayoría de los muebles y los aparatos electrodomésticos, se encuentran en deterioro e inservibles. - - - - -
La señora ***** , no labora desde hace 29 años, debido a que en todo ese tiempo se dedicó a las quehacer de la casa y a atender al señor ***** . Actualmente la investigada ha recurrido a la venta de varios muebles de su casa para solventar gastos de alimentación. Es su hijo y hermana quienes le ayudan a cubrir los gastos de la casa, debido a que no cuenta con ningún tipo de ingresos. Tiene un egreso mensual de \$*,***.**. (sic).” - - - - -

Adjunto al segundo oficio, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se remitió el estudio socioeconómico del señor *****¹², se desprendió, como conclusión, lo siguiente: - - - - -

“Cabe mencionar que los estudios de trabajo social (socio familiar) y socioeconómico no se efectúa en fecha programada para el día 21 de septiembre del 2021 debido a que el Sr. **** (sic) ***** no aguardo en su domicilio para la realización de la entrevista. - - - - -
Se realizaron entrevistas colaterales para confirmar que el domicilio que ubico por el mapeo corresponde al predio del señor, se entrevistaron a los vecinos quienes informaron no conocerlo, los informantes son personales de la tercera edad que se encuentran viviendo más de 40 años, agregaron que hay casas que las han dado en renta.” - - - - -

Determinación de nueva práctica de estudio socioeconómico de ***.** Por acuerdo de data veintiuno de junio de dos mil veintidós la juez primigenia ordenó girar oficio a la Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, a fin de que fijara nueva fecha para llevar a cabo el estudio socioeconómico del ciudadano *****¹³. - - - - -

Recepción de informe de estudio socioeconómico del demandado. Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés la juez de primera instancia tuvo por recibido dos oficios

¹² Hojas 116 y 117 del expediente original.
¹³ Hoja 121 del expediente original.



de fecha veinticuatro de marzo¹⁴ y tres de abril¹⁵ de la misma anualidad remitidos por la Titular de la Unidad de Evaluación Psicológica y de Trabajo Social del Poder Judicial del Estado, relacionados con el estudio socioeconómico que se le realizó al señor ***** , del cual, se obtuvo como conclusión lo siguiente: - - - - -

“Usuario de ** años de edad, originario de Mérida, Yucatán, de estado civil unión libre, se encuentra laborando en el negocio de bisutería de su actual pareja, adquieren un ingreso mensual aproximadamente de \$*, ***, ** entre el investigado y su pareja. Por otra parte, manifiesta que sus respectivos hijos se encargan de apoyarles con despensa. - - - - - El predio en donde habita el referido es propiedad de su pareja sentimental, se encuentra en proceso de pago, el domicilio se ubica ** ***** ** ** ciudad de Mérida Yucatán, cuenta con luz pública estable, banquetas en buen estado, sistema de alcantarillado, en el interior de se visualiza en buen estado, con servicios básicos de luz, agua potable, el predio se encuentra en orden y con adecuada higiene. Con respecto al área de salud los tres integrantes de la familia cuentan con tratamientos de enfermedades crónicas que generan gastos en el hogar. - - Con relación al comportamiento del investigado, se percibió cooperativo y se encontraba en un estado de tranquilidad, los vecinos refieren como una persona de buena reputación dispuesto apoyar a sus vecinos, resultando de esta manera sin anomalías en actitudes en su entorno social.” (sic) - - - - -

En el mismo proveído la juez primigenia fijó el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés a las diecisiete horas con treinta minutos la continuación de la audiencia incidental para la formulación de alegatos. - - - - -

Continuación de la audiencia incidental¹⁶. El día veintisiete de junio de dos mil veintitrés se llevó a cabo la continuación de la audiencia incidental, en la cual la juez de primera instancia ordenó girar oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que informara si en los registros de dicha dependencia aparecía

¹⁴ Hojas 130 a 140 del expediente original.
¹⁵ Hoja 141 del expediente original.
¹⁶ Hoja 162 del expediente original.

algún vehículo a nombre del señor **** ***** y de la señora **** ** ***** , - - - - -

Posteriormente, se abrió la fase de alegatos, se tuvo a las partes rindiéndolos por escrito. Finalmente, en atención al oficio ordenado, la juez determinó suspender la audiencia, haciendo del conocimiento de las partes que, una vez recibido dicho informe, se les citaría para el dictado de la sentencia correspondiente. - - - - -

Recepción de informe de la Secretaría de Seguridad Pública y señalamiento de reanudación de la audiencia incidental¹⁷. Mediante proveído de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la juez primigenia tuvo por recibido el oficio de fecha nueve de agosto de la misma anualidad, remitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó que no se encontró registro alguno a nombre de los señores **** ***** y **** ** *****¹⁸.

Asimismo, en el mismo acuerdo se señaló el día diez de noviembre de dos mil veintitrés, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, para la llevar a cabo la continuación de la audiencia incidental. - - - - -

Primera sentencia incidental¹⁹. El día diez de noviembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la continuación de la audiencia incidental, en la cual la juez de primer grado dictó la resolución correspondiente, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente: - - - - -

“**PRIMERO.** Ha procedido parcialmente el incidente abierto en el procedimiento especial de divorcio sin causales promovido por **** ***** en contra de **** ** *****
***** , - - - - -

SEGUNDO. Se decreta una pensión compensatoria asistencial a favor de la señora **** ** ***** y a cargo del señor **** ***** consistente en la cantidad de **** ** pesos, moneda nacional, en forma mensual, la cuál

¹⁷ Hoja 164 del expediente original.
¹⁸ Hoja 163 del expediente original.
¹⁹ Hojas 166 a 179 del expediente original.



se extinguirá cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, esto es veintinueve años, tal y como dispone el numeral 200 del Código de Familia para el Estado. - - - - -

TERCERO. Se condena al ciudadano **** a cumplir con lo ordenado en el artículo 36 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, lo anterior en los términos y con el apercibimiento señalado en la parte conducente del considerando cuarto de esta resolución. - - - - -

CUARTO. De conformidad con el artículo 41 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, a fin de garantizar los alimentos a favor de la acreedora alimentista, se condena al señor ****, a realizar el depósito de la cantidad de dieciséis mil pesos, moneda nacional, que equivale a dos meses de pensión alimenticia en los términos efectuados en la parte conducente del considerando cuarto de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. No ha lugar a decretar la liquidación de la sociedad legal, por cuanto la misma carece de bienes. - - - - -

SEXTO. Por los motivos expuestos en esta resolución, se tiene a los señores **** y **** por enteradas del tratamiento de sus datos personales al momento de que se publique la presente resolución. - - - - -

SÉPTIMO. Tiénese por notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 217 del Código de Procedimientos Familiares del Estado.” (sic) - - - - -

Admisión del recurso de apelación diverso al que se resuelve²⁰. Por proveído de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, la juez primigenia tuvo por presentado al señor **** interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el diez de noviembre de dos mil veintitrés, antes transcrita. - - - - -

En consecuencia, se remitieron los autos originales del expediente a esta Sala Colegiada Civil y Familiar para la sustanciación del recurso admitido. - - - - -

Resolución de segunda instancia²¹. En el diverso toca **/****, en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, esta Sala

²⁰ Hoja 181 del expediente original.
²¹ Hojas 219 a 233 del expediente original.

Colegiada Civil y Familiar dictó sentencia respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor ***** , en la cual se declararon infundados e inoperantes sus agravios encaminados a combatir el derecho de la ciudadana ***** a una pensión compensatoria de carácter asistencial. - - - - -

Por otra parte, se estimaron fundados los agravios relativos a la indebida valoración de un prueba documental al proceso, al advertirse que no se contaba con elementos probatorios suficientes para fijar el monto de la pensión compensatoria; razón por la cual se determinó dejar insubsistente la resolución recurrida, a efecto de reponer el procedimiento. - - - - -

Lo anterior, para el efecto de que la juez de primera instancia ordenara girar los siguientes oficios: a) al representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que informara el monto de los ingresos, domicilio y nombre de los patrones del citado ***** , adjuntando la constancia actualizada y completa de sus semanas cotizadas; y b) al Administrador Desconcentrado de Recaudación Yucatán “1” del Servicio de Administración Tributaria, para que informara si el referido Aguilar Ceballos se encontraba registrado en dicha dependencia y, en su caso, proporcionara los resultados de las declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil veinte a dos mil veintidós. - - - - -

Se determinó que, una vez recibida dicha información, la juez de origen debía dar vista a las partes, así como señalar fecha y hora para la reanudación de la audiencia incidental, en la cual se escucharían los alegatos correspondientes y, posteriormente, dictar una nueva sentencia, **en la que se respetara el derecho de la señora ***** a recibir una pensión compensatoria asistencial**, determinando el monto proporcional y equitativo de la misma a cargo del recurrente y a favor de aquella, así como su vigencia y la garantía alimentaria que resultara procedente. - - - -



Cumplimiento de resolución de segunda instancia y orden de girar oficios ²². Por proveído de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el juez de primera instancia en cumplimiento de lo ordenado en la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro emitida por esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la que quedó insubsistente la sentencia de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés ordenó girar oficios a: - - - - -

- a) Al Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que informara el monto de los ingresos, domicilio y nombre de los patrones que ha tenido el ciudadano **** ***** . - - - - -
- b) A la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Yucatán “1” con sede en Yucatán, para que informara, si el ciudadano ***** se encontraba dado de alta en sus registros como contribuyente, el régimen bajo el cual se encontraba dado de alta y desde que fecha. - - - - -
- c) A la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, a fin de que informara a cuanto ascendía el monto de las declaraciones fiscales del citado ***** correspondientes a los ejercicios fiscales del dos mil veinte al dos mil veintidós. - - - - -

Recepción de la información requerida²³. Por proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el juez de primera instancia tuvo por recibido el oficio de fecha veintitrés de agosto de la misma anualidad, remitido por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Yucatán “1”, con sede en dicha entidad²⁴, mediante el cual informó que el señor **** ***** se encontraba dado de alta en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales desde el treinta y uno de marzo de dos mil dos, así como en el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios desde el uno de enero de dos mil nueve. - - - - -

Asimismo, se tuvo por recibido el oficio de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, remitido por la apoderada legal

²² Hoja 235 del expediente original.
²³ Hoja 258 del expediente original.
²⁴Hoja 236 del expediente original.

del Instituto Mexicano del Seguro Social²⁵, mediante el cual informó que el citado ***** se encontraba con estatus vigente bajo la modalidad 40, correspondiente a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio de dicho Instituto, anexando la constancia de semanas cotizadas. - - - - -

Recepción de informe fiscal sobre inexistencia de declaraciones²⁶. Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, el juez de origen tuvo por recibido el oficio de fecha diecinueve de marzo de la misma anualidad, remitido por el Subadministrador Desconcentrado de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Yucatán “1”, mediante el cual informó que no se localizó declaración alguna a nombre del señor ***** , - - - - -

Recepción de informe del IMSS y señalamiento de audiencia incidental²⁷. Por proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, el juez primigenio tuvo por recibido el oficio de fecha quince de julio de la misma anualidad, remitido por la apoderada del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informó que se localizó una pensión de vejez vigente a nombre del señor ***** , con fecha de inicio el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro y fecha de alta el treinta de marzo de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$ **, ** , ** (***** mil ***** con ***** centavos, moneda nacional). - - - - -

Asimismo, en el mismo acuerdo se señaló el día veintitrés de octubre de la misma anualidad, a las doce horas con cincuenta minutos, para la celebración de la continuación de la audiencia incidental. - - - - -

²⁵ Hojas 238 a 257 del expediente original
²⁶ Hoja 265 del expediente original.
²⁷ Hoja 274 del expediente original.



SEGUNDO. Sentencia apelada²⁸. Seguido el juicio por todos sus cauces legales, el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco el Juez Octavo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, antes denominado Juez Primero de Oralidad Familiar, turno vespertino, del Primer Departamento Judicial del Estado, dictó el nuevo fallo incidental cuyos puntos resolutivos son los siguientes: - - - - -

“PRIMERO.- Ha procedido parcialmente el incidente de abierto en el procedimiento especial de divorcio sin causales promovido por **** ***** ***** ***** en contra de **** *
***** ***** ***** . - - - - -

SEGUNDO.- Se decreta una pensión compensatoria a favor de la señora **** * ***** ***** y a cargo de del señor **** ***** ***** consistente en la cantidad líquida que resulte del **VEINTICINCO POR CIENTO mensual** del total de su pensión o emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, previa reducción de los descuentos estrictamente legales, que devenga el referido ***** ***** , como pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social y/o cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad, cantidad que deberá ser cubierta los tres primeros días de cada mes, mediante depósito efectuado en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado, que se emplea en este Juzgado, debiendo abonar la primera mensualidad en el plazo de tres días siguientes en que quede debidamente notificado de esta resolución, y los ulteriores depósitos dentro de los primeros tres días hábiles de cada mes, **la cuál se extinguirá cuando hayan transcurrido un término de veinticinco años, contados a partir de la disolución del vínculo matrimonial en fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, en términos de lo dispuesto en el **considerando cuarto del presente fallo.** - - - - -

TERCERO.- No ha lugar a condena al ciudadano **** ***** ***** ***** a cumplir con lo ordenado en el artículo 36 del Código de Familia del Estado de Yucatán, lo anterior en los términos señalados en la parte conducente del considerando cuarto de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Se **declara trabado formal embargo** sobre la cantidad líquida que resulte del **VEINTICINCO POR CIENTO mensual** del total de su pensión o emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devenga **** ***** ***** , como pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social.” y/o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad; para tal efecto **gírese atento oficio** al Representante legal de dicha Instituto, para

²⁸ Hojas 276 a 293 del expediente original.

que sirva descontar y remitir a este juzgado para su debida aplicación, el importe equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO MENSUAL**, del total de su pensión o emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devenga **** *, como pensionado de su representada, previa reducción de los descuentos estrictamente legales, tales como los fiscales y de seguridad social, no así la voluntariamente asumidas por el deudor alimentista; cantidad que debe depositarse, en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado, dentro de los tres primeros días de cada mes; la primera dentro de los tres días siguientes en que se reciba el oficio correspondiente aperciendo al citado representante legal, de doble pago, para el caso de desobediencia a este mandato judicial y al señor **** *, que no disponga de dicha suma, pues, de lo contrario se hará acreedor de las sanciones que para estos casos señala el Código Penal del Estado. - - - - -

QUINTO.- De conformidad con el artículo 41 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, a fin de garantizar los alimentos a favor de la acreedora alimentista, se condena al señor **** *, a realizar el depósito de la cantidad de **** *, moneda nacional, que equivale a dos meses de pensión alimenticia en el plazo de sesenta días de notificado el presente fallo, en los términos efectuados en la parte conducente del considerando cuarto de esta sentencia. - - - - -

SEXTO.- No ha lugar a decretar la liquidación de la sociedad legal, por cuanto la misma carece de bienes y deudas, en términos de lo dispuesto en la parte final del considerando cuarto del presente fallo. - - - - -

SÉPTIMO.- Por los motivos expuestos en esta resolución, se tiene a los señores **** * y **** * por enterados del tratamiento de sus datos personales al momento de que se publique la presente resolución. - - - - -

OCTAVO.- Remítase copia certificada de esta resolución a la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, como informe, sobre el cumplimiento que se ha dado a la diversa dictada por su superioridad en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro. - - - - -

NOVENO.- Tiénese por notificado al señor **** * de la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán y se ordena notificar a la señora **** *, por medio de lista Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, cúmplase.”. - - -



TERCERO. Interposición y trámite de recurso de apelación. En proveído de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al señor *****, con su escrito del veintisiete de octubre de la misma anualidad, interponiendo en tiempo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva antes señalada²⁹. - - - - -

Por acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco se tuvo por recibido del Juzgado Octavo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado el expediente original número ***/***, así como tres discos versátiles digitales (DVD's), para la substanciación del recurso de apelación interpuesto³⁰. - - -

Asimismo, se formó el toca de rigor, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito de expresión de agravios, del cual se corrió traslado a su parte contraria por el término de tres días, se hizo saber a las partes interesadas la integración esta Sala Colegiada Civil y Familiar y, por último, que el trámite procedimental se sujetaría al Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. - - - - -

Designación de ponente y turno de asunto³¹. Por acuerdo de nueve de enero de dos mil veintiséis se designó como ponente del presente recurso de apelación a la Magistrada Segunda, Sofía Elena Cámara Gamboa, por lo que el asunto se turnó a su ponencia para efectos de la elaboración de la sentencia. - - - - -

Citación para audiencia de alegatos³². Mediante proveído del veintidós de enero del dos mil veintiséis se señalaron las nueve horas del treinta de enero del mismo año para la celebración de la audiencia de alegatos en el local que ocupa esta Sala Colegiada. -

²⁹ Hojas 300 a 302 del expediente original
³⁰ Hojas 18 a 20 del toca.
³¹ Hoja 31 del toca.
³² Hoja 35 del toca.

Audiencia de alegatos³³. El treinta de enero de dos mil veintiséis se celebró la audiencia de alegatos, con la comparecencia por escrito de las partes y de la Fiscal Adscrita a esta Sala Colegiada, con sus respectivos escritos de alegatos. Finalmente, se citó a las partes para oír sentencia. - - - - -

Nueva integración y citación a sentencia³⁴. Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiséis se hizo del conocimiento de las partes que de conformidad con el acuerdo General número EX02-260302-02 emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, esta Sala Colegiada Civil y Familiar se encuentra integrada por la Magistrada Primera Carolina Muñoz Gasca; Magistrada Segunda y Presidenta, Sofía Elena Cámara Gamboa; Magistrado Tercero, Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta, María Carolina Silvestre Canto Valdés y Magistrado Quinto, Alan Jesús Hernández Conde. - - - - -

En el mismo proveído, se reiteró a las partes que la ponente de este asunto es la Magistrada Segunda, Sofía Elena Cámara Gamboa. - - - - -

En virtud de lo antes proveído se dejó sin efecto la citación para el dictado de sentencia, ordenada en audiencia de fecha treinta de enero de dos mil veintiséis. - - - - -

Finalmente, con fundamento el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se citó nuevamente a las partes para oír sentencia. - - - - -

- - - - - **COMPETENCIA** - - - - -

Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de

³³ Hoja 60 del toca.
³⁴ Hoja 64 del toca.



Yucatán; 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Asimismo, los artículos 2, fracción III, 3, 5, 8 fracciones II y III del Acuerdo General EX02-260302-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de dos de marzo de dos mil veintiséis, vigente a partir de su aprobación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia en materia familiar, dictada por el Juzgado Octavo Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán, territorio donde este Tribunal ejerce jurisdicción. -

----- ESTUDIO DEL CASO -----

1. **Planteamiento del caso.** El señor **** ***** ***** ***** promovió procedimiento especial de divorcio sin causales en contra de la señora ***** ** ***** ***** ***** . Mediante diversa sentencia incidental de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, la juez de primera instancia, en lo medular, decretó una pensión compensatoria en su vertiente asistencial a favor de la demandada y a cargo del actor por la cantidad de \$*,***.** (**** ** pesos, moneda nacional), fijando como vigencia de dicha pensión un término equivalente a la duración del matrimonio, esto es, veintinueve años. Inconforme con dicha determinación, el actor interpuso recurso de apelación diverso al que hoy se resuelve. - - -

En la resolución de segunda instancia de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, esta Sala Colegiada dejó insubsistente la sentencia recurrida y ordenó reponer el procedimiento, a fin de recabar mayor información respecto de la situación económica del actor; no obstante, se reconoció el derecho de la demandada a recibir una pensión compensatoria, por lo que la autoridad de primera instancia, al dictar una nueva sentencia, debía respetar dicho derecho, así como determinar un monto proporcional y equitativo, además de fijar su vigencia y la garantía alimentaria correspondiente. -----

En cumplimiento de lo anterior, el juez de primera instancia repuso el procedimiento y en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco dictó nueva sentencia, en la cual reiteró el derecho de la acreedora a percibir una pensión compensatoria en su vertiente asistencial, fijando como monto el equivalente al 25% de la pensión y demás emolumentos del actor y el embargo de dicho porcentaje como medida de aseguramiento. Asimismo, determinó como duración de dicha pensión el plazo de veinticinco años, reduciendo la temporalidad previamente fijada en la sentencia que se dejó insubsistente, en la cual se había establecido una vigencia de veintinueve años, correspondiente al tiempo que duró el matrimonio. Y, para garantizar su cumplimiento, se fijó la cantidad de \$^{**},^{***}.^{**} (^{*****} ^{***} ^{*****} pesos, moneda nacional), equivalente a dos meses de pensión. - - - - -

Inconforme con esa nueva resolución, el actor interpuso recurso de apelación. - - - - -

Agravios. - - - - -

- 2. En este apartado se tienen por reproducidos los agravios de la apelante, tomando en cuenta que el artículo 437 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Esto no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que en este fallo se resuelvan los motivos de inconformidad hechos valer. Por lo que a continuación se presenta una síntesis de ellos³⁵. - - - - -

³⁵Precedente Obligatorio PO.TC.10.012.Constitucional: “SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”



3. En sus agravios el apelante, sostuvo que la sentencia recurrida es ilegal por falta de exhaustividad y congruencia, al no analizar integralmente las pruebas y argumentos aportados, particularmente aquellos que acreditaban que la parte actora no tenía derecho a pensión compensatoria. En ese sentido sus motivos de inconformidad se centraron en que: - - - - -

- Es improcedente el reconocimiento del derecho de la actora a una pensión compensatoria, al contar con medios económicos propios y no haberse dedicado exclusivamente al hogar. - - - - -
- El monto fijado, equivalente al 25% de sus ingresos, le resulta excesivo, sin que se haya valorado adecuadamente su situación económica, incluida su condición de persona de la tercera edad, lo cual incide en su capacidad para generar ingresos adicionales. Así mismo, solicita que de prevalecer la pensión se reduzca a un 15% mensual. - - - - -
- Es indebida la imposición de medidas de aseguramiento para garantizar el cumplimiento de la pensión, pues se condena al apelante al pago de una doble garantía. - - -
- Es indebido que no haya sido notificado de manera personal de la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que vulneró su derecho de audiencia, al impedirle controvertir dicho elemento probatorio y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes. - - - - -

4. **Problema jurídico.** El problema jurídico que esta Sala Colegiada Civil y Familiar deberá resolver consiste en establecer si la sentencia recurrida vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, al fijar una pensión compensatoria asistencial a favor de la demandada sin analizar integralmente las pruebas y circunstancias económicas de ambas partes, incluidas las relativas a la edad y situación personal del apelante; y, en su caso, si el monto fijado y las medidas de aseguramiento resultan procedentes y proporcionales conforme a la normativa aplicable.- - - - -

Fundamentos de hecho y de derecho. - - - - -

5. Para justificar el sentido que se adopta en esta decisión judicial, la metodología de estudio se dividirá en cinco apartados. En el primero se desarrollará la **I) Figura de cosa juzgada**. Seguidamente, en el segundo apartado se abordará acerca de la **II) Naturaleza de la pensión compensatoria**. Como tercer apartado se expondrá la **III) Pensión compensatoria en su vertiente asistencial**; seguidamente, se hará un esbozo sobre el **IV) Aseguramiento y garantía de los alimentos**; y finalmente, en el quinto apartado se realizará el **V) Análisis del caso concreto**. - - - - -

I) Figura de cosa juzgada. - - - - -

6. El Código de Procedimientos Civiles del Estado en sus numerales 349, 350 y 355 establece lo siguiente: - - - - -

Artículo 349.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la Ley o por declaración judicial.

Artículo 350.- Causan ejecutoria por ministerio de la ley:
I.- Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio o negocio civil.
II.- Las demás que se declaren irrevocables, por prevenciones expresas de la ley.

Artículo 355.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por el artículo siguiente.

7. De los preceptos legales antes invocados se colige que existe cosa juzgada cuando una sentencia ha causado ejecutoria, ya sea por disposición directa de la ley o por declaración judicial, lo que implica que la resolución adquiere firmeza y se vuelve inmutable dentro del proceso en que fue dictada. - - - - -



8. En ese sentido, se prevé que causan ejecutoria por ministerio de ley las sentencias pronunciadas en segunda instancia, así como aquellas que la propia legislación declara expresamente como irrevocables, lo que obedece a la necesidad de dotar de certeza y definitividad a las resoluciones judiciales. - - - - -

9. Asimismo, la cosa juzgada se concibe como la verdad legal, de modo que, una vez que una sentencia ha causado ejecutoria, no admite recurso ni prueba alguna en su contra, garantizando con ello la estabilidad de las decisiones judiciales y la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas. - - - - -

10. En la jurisprudencia, con registro digital 170370, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. RESULTAN INOPERANTES CUANDO COMBATEN CUESTIONES QUE HAN SIDO MATERIA DE COSA JUZGADA.”**³⁶, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los agravios resultan inoperantes cuando se dirigen a controvertir aspectos que ya han sido resueltos en una determinación firme, en virtud de que la cosa juzgada constituye la verdad legal y produce efectos definitivos entre las partes, por lo que no es jurídicamente posible reabrir el análisis de lo ya decidido, aun cuando se planteen nuevos argumentos o se formulen de manera distinta. - - - - -

11. De las disposiciones legales citadas, en relación con el criterio jurisprudencial invocado, se advierte que la figura de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de las resoluciones que han causado ejecutoria, ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial, de modo que lo resuelto adquiere el

³⁶ Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.

carácter de verdad legal y no puede ser modificado ni reexaminado por los órganos jurisdiccionales. - - - - -

12. En ese contexto, la jurisprudencia referida precisa que dicha definitividad se traduce, en el ámbito de los medios de impugnación, en la inoperancia de los agravios que pretendan controvertir cuestiones ya decididas de manera firme, pues ello implicaría desconocer los principios de seguridad jurídica y estabilidad de las resoluciones judiciales. - - - - -

II) Naturaleza de la pensión compensatoria. - - - - -

13. Los artículos 23 y 27 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, disponen: - - - - -

Artículo 23. El derecho a los alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco. Este derecho también deriva del matrimonio o del concubinato, en los casos previstos por la ley.

Artículo 27. La obligación de proporcionarse alimentos entre las personas unidas en matrimonio o concubinato, subsiste mientras exista la unión entre ellas. En los casos de disolución de matrimonio o ruptura del concubinato la obligación a que se refiere el párrafo anterior queda subsistente, cuando así lo establece este Código.

14. El artículo 23 del código sustantivo de la materia establece que el derecho de alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco. Cuyo derecho también deriva del matrimonio o del concubinato en los casos previstos por la ley. - - - - -
15. A su vez, el artículo 27 del Código de Familia establece la obligación de proporcionar alimentos entre las personas unidas en matrimonio o concubinato, subsiste mientras existe la unión entre ellas. En los casos de disolución de matrimonio o ruptura del concubinato la obligación queda subsistente, cuando así lo establezca el código. - - - - -



16. Sin embargo, existe la posibilidad de que una vez finalizado el matrimonio y/o concubinato, se fije una pensión que la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce como: **pensión compensatoria**, la cual es diferente a la obligación de proporcionar alimentos. - - - - -
17. Lo anterior es así, porque la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 269/2014,³⁷ advirtió que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutua de la pareja, la **pensión compensatoria** encuentra su razón de ser en un **deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo que los unía**. - - - - -
18. En dicho amparo se puntualizó, que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. - - - - -
19. Es necesario dejar en claro que la **naturaleza de la pensión compensatoria no deviene de una sanción civil** impuesta al cónyuge considerando como culpable del quebrantamiento de

³⁷ Amparo Directo en Revisión 269/2014, resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

la relación marital y, por lo tanto, tampoco surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que deviene de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.³⁸ - -

20. No obstante, esta figura jurídica ha sido objeto de una clara evolución derivada del desarrollo jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ejemplo: - - - - -
21. En el **Amparo Directo en Revisión 1754/2015**, se determinó que las resoluciones judiciales que estimen que la “doble jornada” no amerita compensación (pensión compensatoria), implica un trato discriminatorio, pues niega un derecho por no haber realizado las tareas domésticas de manera exclusiva y asume que éstas corresponden a la mujer, por el solo hecho de serlo.³⁹ - - - - -
22. En otra oportunidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó inconstitucional la exigencia contenida en el artículo 476 ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, de que el acreedor de la pensión compensatoria se encontrara incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y careciera de bienes, como condición para que se decrete la procedencia de los alimentos en caso de divorcio.⁴⁰ - - - - -

³⁸ Consideración tomada del Amparo Directo en Revisión 269/2014.

³⁹ Resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del catorce de octubre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Párrafo 140 del engrose.

⁴⁰ **Amparo Directo en Revisión 1340/2015**, resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del siete de octubre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Párrafo 62 del engrose.



23. Incluso, la **pensión compensatoria procede ante uniones de hecho**, siempre y cuando se acredite que se trata de una pareja que convivió de forma constante y estable, toda vez que por mandato del artículo 4 constitucional, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia.⁴¹ - - - - -

24. Una vez que se ha explicado la naturaleza de la pensión compensatoria, es conveniente precisar que la evolución que ha tenido esta figura implicó su división en dos vertientes: **a)** asistencial y **b)** resarcitoria, en virtud que son autónomas.⁴² - -

25. En ese sentido, en el presente asunto se analizará únicamente la vertiente asistencial de la pensión compensatoria, en virtud de que dicho aspecto ya fue materia de pronunciamiento previo en el propio proceso, en el cual se reconoció el derecho de la

⁴¹ Tesis 1a. VIII/2015 (10a.), con registro digital 2008267, de rubro y texto: **PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, derivado de lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar. Bajo esa premisa, esta Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley, pues si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1o. constitucional. Así, aquellas legislaciones en materia civil o familiar de donde se derive la obligación de dar alimentos o de otorgar una pensión compensatoria a cargo exclusivamente de cónyuges y concubinos, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados como un concubinato, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. En consecuencia, esta Primera Sala considera que en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias. En cualquier caso, es conveniente resaltar que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente.

⁴² Tesis 1a. XIII/2023, con registro digital 2026470, de rubro: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA VERTIENTE RESARCITORIA DE ÉSTA PUEDE COEXISTIR CON LA ASISTENCIAL Y SER ANALIZADA DE MANERA AUTÓNOMA**

demandada a percibirla en ese carácter, sin que tal determinación sea objeto de controversia en esta alzada, por lo que el estudio se limitará a examinar los elementos para su cuantificación, así como los aspectos relativos a su proporcionalidad. - - - - -

III) Pensión compensatoria en su vertiente asistencial. - - -

26. A continuación, se traerán a colación diversos criterios jurídicos que permiten comprender esta vertiente de la pensión compensatoria. - - - - -

❖ Sobre su procedencia. - - - - -

27. En principio, de conformidad con el citado **Amparo Directo en Revisión 269/2014**, este tipo de pensión surge de una realidad económica que coloca a la persona acreedora de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.⁴³ Así, **tiene como objetivo** compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. - - - - -

28. Tras el desarrollo jurisprudencial de esta figura jurídica, el **Amparo Directo en Revisión 5033/2023** determinó que la pensión compensatoria en su vertiente asistencial tiene como **hipótesis normativa general** la dedicación al trabajo del hogar y de la familia, y la necesidad de la persona. Por ello

⁴³ Al respecto véase la tesis aislada CXXXVII/2014 de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 787, cuyo rubro es “**ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)**”.



exige mirar el estado de necesidad en el que se encuentra la parte reclamante, como elemento característico. - - - - -

29. Para mayor abundamiento, el carácter asistencial de la pensión compensatoria, implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia. - - - - -
30. Dicho de otra manera, la **vertiente asistencial** está destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal; de ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existente entre los cónyuges derivados del matrimonio. - - - - -
31. Bajo tal perspectiva, de conformidad con el Amparo Directo 551/2017 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, la **asistencial procede** cuando: i) el acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir, ii) o, de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes. - - - - -

❖ **Sobre la carga de la prueba.** - - - - -

32. La persona que solicita el pago de una pensión compensatoria aludiendo que se dedicó exclusivamente al trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, **goza de la presunción de necesitar alimentos.** - - - - -
33. Esto es así, porque la propia legislación yucateca sustantiva en su artículo 30 dispone dicha presunción legal. Además, diversos precedentes emitidos por la entonces Primera Sala ya analizaron la pensión compensatoria, particularmente, el **estado de necesidad de la acreedora** de la pensión, en donde se determinó que la parte que alega haberse dedicado

preponderantemente a las labores del hogar goza de una presunción en este aspecto.⁴⁴ - - - - -

34. Por tanto, en la **contradicción de criterios 416/2012** resuelta por la extinta Primera Sala del Alto Tribunal mexicano, la presunción legal exige que quien quiera beneficiarse de ella, demuestre estar colocado en la hipótesis legal de la que se deriva dicha presunción; en la presunción humana o judicial, es necesario probar previamente los hechos conocidos que le sirven de base.⁴⁵ - - - - -

35. Además, se resaltó que cuando la esposa demanda el pago de los alimentos argumentando que tiene necesidad de ellos, porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, en razón de que en su matrimonio esa fue la forma en que se distribuyó la carga de contribuir al sostenimiento del hogar, a la educación y cuidado de los hijos; y a consecuencia de ello, asevera por ejemplo, que carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas ya sea por su edad o las enfermedades que presenta debido a ésta, o porque precisamente, al haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, no pudo

⁴⁴Amparos Directos en Revisión 269/2014 (22 de octubre de 2014); 1340/2015 (7 de octubre de 2015); 1754/2015 (14 de octubre de 2015); 4465/2015 (16 de noviembre de 2016); 3286/2016 (28 de febrero de 2017).
⁴⁵ Con registro digital 24320, resuelta por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo en contra del emitido por el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que se refiere a la competencia. Asimismo, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en cuanto al fondo del presente asunto, quien se reserva el derecho de formular voto particular. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Página 20 del engrose.



desarrollarse profesionalmente o actualizar sus conocimientos, **debe presumirse que tal argumentación es cierta.** - - - - -

36. La consideración anterior, se sostuvo al partir de la base que en México la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como a cuidar y educar a los hijos, razón por la cual no han estado en posibilidad de desarrollarse profesional y laboralmente, o que, en su caso, ese desarrollo se encuentra limitado en comparación con el de su cónyuge. - - - - -

❖ **Sobre su monto y duración.** - - - - -

37. En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara en determinar que, una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos con antelación, las personas juzgadoras deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. - - - - -

38. En ese sentido, remarcó que se **deberán tomar en consideración elementos** tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada⁴⁶. - - - - -

⁴⁶ Tesis CDXXXVIII/2014 (10ª)., con registro digital 2008110, de rubro: **PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN**

39. Asimismo, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y **asistencial**, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. - - - - -

40. Por tanto, a la luz de la tesis de rubro: **PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO**,⁴⁷ el monto debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes

⁴⁷ Tesis: VII.2o.C. J/14 C (10a.), registro digital 2023590, con texto: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los exconcubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los excónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.



de ingresos o que éstos resulten insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes. - - - - -

41. Desde esa óptica, si bien en el artículo 200 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se establece, entre otras cuestiones, que para la fijación de la pensión compensatoria deberá tomarse en cuenta la duración del matrimonio, ello no se traduce en que dicha pensión deba estar vigente por un tiempo igual al en que subsistió el matrimonio, **sino que para su temporalidad debe atenderse al objetivo perseguido por la figura.**⁴⁸ - - - - -
42. Finalmente, para mayor abundamiento a esta figura jurídica, el Poder Judicial Federal en la tesis de rubro **PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA**⁴⁹, establece que para que el monto y

⁴⁸ Amparo Directo 802/2023 resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, en sesión del trece de agosto de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos de los ciudadanos magistrados Rafael Martín Ocampo Pizano como presidente y ponente, Alfonso Gabriel García Lanz y Cruz Belén Martínez de los Santos como secretaria de tribunal en funciones de magistrada, Páginas 57 y 58 del engrose.

⁴⁹ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el [amparo directo en revisión 269/2014](#), sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este orden de ideas, la propia Primera Sala en la [contradicción de tesis 359/2014](#) señaló: "...para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna.", asimismo "...para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.". Ahora bien, en relación con ello, en el amparo directo en revisión 4607/2013, dicho órgano colegiado reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor. En corolario de lo anterior, la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se

modalidad de la pensión compensatoria asistencial respete el derecho de acceso a una vida digna se debe: - - - - -

- a) Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digno; - - - - -
- b) Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, - - - - -
- c) Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia. - - - - -

43. Por tanto, el monto y la duración de este tipo de pensión no es un tema menor, toda vez que requiere de un ejercicio estricto para establecer la cantidad y el tiempo en que quedará subsistente tal medida. - - - - -

IV) Aseguramiento y garantía de los alimentos. - - - - -

44. Los numerales 35, 41 y 200 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, disponen: - - - - -

Artículo 35. Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Artículo 41. Cuando el deudor no obtenga ingresos en carácter de asalariado, el Juez ordenará de oficio el aseguramiento para el pago de la pensión alimenticia, que podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante o cualquier otra forma de garantía suficiente del Juez.

encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia de ahí que se denomine asistencial. Así, para que el monto y modalidad de la pensión compensatoria asistencial respete el derecho de acceso a una vida digna se debe: I. Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digno; II. Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, III. Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia, conforme a los lineamientos de la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "[PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.](#)"



El Juez puede solicitar de oficio el aseguramiento de los alimentos cuando el deudor alimentario sea asalariado, para lo cual solicitará que se realice el descuento correspondiente de la nómina.

Artículo 200. En caso de decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución debe decidir sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado exclusivamente a las labores del hogar o al cuidado de sus hijos o hijas, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del otro cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

45. De los preceptos transcritos se desprende que, si bien toda pensión alimenticia (incluida la pensión compensatoria en su vertiente asistencial) debe contar con mecanismos que aseguren su cumplimiento efectivo, lo cierto es que dichos mecanismos no son únicos ni rígidos, sino que pueden adoptar diversas modalidades conforme a la naturaleza de los ingresos del deudor alimentario y a las circunstancias particulares del caso, tales como el descuento directo sobre percepciones salariales o pensiones, así como la constitución de garantías reales o personales. - - - - -

46. En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 35, 41 y 200 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se advierte que el principio rector en materia alimentaria es el de proporcionalidad, el cual exige que las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de la obligación guarden equilibrio entre las necesidades de la persona acreedora y la capacidad económica del deudor; asimismo, se reconoce que

el órgano jurisdiccional cuenta con facultades para decretar medidas de aseguramiento, ya sea de oficio o a petición de parte, cuando ello resulte necesario para garantizar la eficacia del derecho alimentario. - - - - -

47. Bajo esa lógica, las medidas de aseguramiento deben responder a criterios de razonabilidad, idoneidad y necesidad, de manera que su imposición no constituya una carga excesiva o injustificada para el deudor alimentario; por ello, la determinación sobre el tipo y alcance de dichas medidas debe sustentarse en las condiciones concretas del obligado, particularmente en la estabilidad, periodicidad y certeza de sus ingresos, así como en la existencia o no de elementos que permitan advertir un eventual riesgo en el cumplimiento de la obligación. - - - - -

48. En consecuencia, cuando el deudor alimentario perciba ingresos de carácter fijo, periódico y susceptible de retención directa, el juzgador deberá valorar si dicho mecanismo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación, o bien, si las circunstancias del caso ameritan la implementación de medidas adicionales de aseguramiento, atendiendo en todo momento al equilibrio entre la protección del derecho de alimentos y la prohibición de imponer cargas desproporcionadas. - - - - -

49. Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 2/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR**



ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO⁵⁰,
de la cual se desprende que la retención directa de ingresos
constituye un mecanismo de pago periódico de la obligación
alimentaria, mientras que la garantía tiene como finalidad
asegurar su cumplimiento frente a un eventual incumplimiento,
por lo que se trata de figuras jurídicas distintas. - - - - -

V) Análisis del caso concreto. - - - - -

50. En esencia, el apelante aduce que la sentencia recurrida le
causa agravios, al vulnerar los principios de legalidad y
congruencia, ya que la autoridad de primera instancia omitió
realizar un análisis completo e integral de las excepciones,
alegatos y pruebas desahogadas en el juicio, limitándose a una
valoración parcial que la condujo indebidamente a declarar
procedente la acción de divorcio sin causales y, además, a fijar
una pensión compensatoria en su vertiente asistencial a favor
de la demandada. Sostuvo que dicha determinación resulta
injustificada, pues en autos no se acreditó que la parte actora
se hubiera dedicado preponderantemente al hogar ni que se
encontrara en una situación de desventaja económica que
ameritara ese tipo de pensión, existiendo por el contrario
elementos probatorios, como testimoniales y estudio

⁵⁰ El artículo 4o. constitucional tutela, entre otros, el derecho a recibir alimentos, el cual es reconocido por diversas legislaciones locales, entre ellas, los Códigos Civiles de los Estados de México y de Querétaro, en los cuales se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.). Ahora bien, en los casos en que se condena al pago de alimentos, una forma de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación es mediante la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor equivalente a la pensión en favor del acreedor; sin embargo, dicha retención no puede considerarse una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía, por lo cual debe constituirse una de las enumeradas en la ley, o una diversa de naturaleza análoga, que resulte suficiente para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, ya que mediante los alimentos se cubren cuestiones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna.

socioeconómico, que evidencian su capacidad para generar ingresos. - - - - -

51. Asimismo, refirió que no se valoró adecuadamente su situación económica real, al tratarse de una persona de la tercera edad, sin empleo y con ingresos limitados derivados de una pensión, por lo que la fijación del 25% de sus percepciones resulta desproporcionada y excesiva, vulnerando con ello sus derechos de seguridad jurídica, debido proceso y acceso a una justicia equitativa. - - - - -

52. Del análisis de la sentencia apelada y de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que la resolución combatida deriva de una sentencia de segunda instancia previa, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, en la que se ordenó dejar insubsistente la sentencia de primer grado de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, a efecto de reponer el procedimiento. De la lectura integral de dicha ejecutoria se desprende que esta Sala Colegiada **fue clara y determinante en establecer que se encontraba acreditado el derecho de la señora ***** a percibir una pensión compensatoria en su vertiente asistencial**, precisando que la reposición del procedimiento obedeció únicamente a la falta de elementos suficientes para determinar la capacidad económica del señor *****
*****.

53. Por ello, se ordenó a la autoridad de primera instancia recabar mayores elementos probatorios que permitieran determinar, de manera objetiva, el monto proporcional y equitativo de la pensión, así como su vigencia y la garantía alimentaria que resultara procedente, para posteriormente emitir una nueva resolución, **sin que en momento alguno se dejara a consideración nuevamente la procedencia del derecho ya**



reconocido, sino únicamente su cuantificación y condiciones de cumplimiento. - - - - -

54. En ese sentido, el reconocimiento del derecho de la señora ***** ** ***** ***** ***** a la pensión compensatoria en su vertiente asistencial quedó firme desde aquella resolución, al haber causado ejecutoria por ministerio de ley en términos del artículo 350, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que adquirió el carácter de cosa juzgada; en consecuencia, dicho aspecto quedó definitivamente resuelto y no puede ser objeto de nuevo análisis ni modificación en esta instancia. - - - - -

55. A mayor abundamiento, con base en el artículo 78 fracción IV del Código de Procedimientos Familiares del Estado⁵¹, esta misma Sala Colegiada tuvo a la vista, para mejor proveer, el diverso toca **/**** de su índice, del cual se advierte que, mediante sentencia de segunda instancia, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución incidental de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, determinándose dejarla insubsistente y ordenar la reposición del procedimiento; no obstante, en dicha ejecutoria se precisó expresamente que debía prevalecer el reconocimiento del derecho de la señora ***** ** ***** ***** ***** a percibir una pensión compensatoria en su vertiente asistencial. Asimismo, no se advierte que el ciudadano **** ***** ***** ***** haya promovido medio de defensa extraordinario en su contra, como lo es el juicio de amparo, por lo que consintió lo ahí resuelto, consolidándose así su firmeza legal. - - - - -

56. En ese contexto, al encontrarse firme el reconocimiento del derecho a la pensión compensatoria en su vertiente

⁵¹ **Artículo 78.** El juez está facultado para:
IV.- Ordenar se traigan a la vista cualesquiera autos, registros o documentos que tengan relación con el asunto y que sean necesarios para establecer el derecho de las partes o interesados, si para ello no existe impedimento legal.

asistencial, resulta inatendible cualquier argumento encaminado a cuestionar su procedencia, por lo que el estudio del presente agravio deberá circunscribirse exclusivamente a los aspectos relativos a su monto y, en su caso, a las condiciones de su cumplimiento. - - - - -

57. Por ende, la parte del agravio relativa a combatir que la demandada no tiene derecho a percibir una pensión compensatoria en su vertiente asistencial, así como a que cuenta con capacidad para generar ingresos propios, resulta **inoperante**, al estar dirigido a controvertir un aspecto que ya fue definitivamente resuelto en una sentencia previa y que, en consecuencia, se encuentra protegido por el principio de cosa juzgada; criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia con registro digital 170370, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. RESULTAN INOPERANTES CUANDO COMBATEN CUESTIONES QUE HAN SIDO MATERIA DE COSA JUZGADA.**”, previamente citada. - - - - -
58. Ahora bien, en lo relativo a la parte del agravio en el que el apelante controvierte el **monto** de la pensión compensatoria asistencial fijada, deviene **infundado**. - - - - -
59. Lo anterior, toda vez que de la resolución materia de este recurso de apelación se advierte que la autoridad de primera instancia analizó la información complementaria de la se allegó en cumplimiento de la sentencia de esta Sala para conocer la capacidad económica del deudor y, particularmente: - - - - -
- El estudio socioeconómico practicado el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés al ciudadano **** *, del cual se advierte que cuenta con una fuente de ingresos derivada de actividades económicas, lo que evidencia su capacidad contributiva; - - - - -



- El informe de fecha quince de julio de dos mil veinticinco rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con el que se acredita que el apelante percibe una pensión por la cantidad de \$**,**.* (***** * ***** mil ***** ***** * ** pesos con ***** * ***** centavos, moneda nacional), lo que evidencia la existencia de ingresos ciertos y periódicos; - - - - -
- Así como el informe de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro emitido por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Yucatán “1”, del que se desprende que el apelante se encuentra inscrito en actividades generadoras de ingresos. - - - - -

60. Medios de convicción que, valorados en términos de lo dispuesto en el artículos 296 del Código de Procedimientos Familiares del Estado⁵², permiten advertir de manera objetiva la situación económica de la parte actora. - - - - -

61. En ese sentido, atendiendo a los elementos que, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN”** (antes invocada), deben considerarse para la fijación del monto de la pensión compensatoria, esta Sala Colegiada procede a su análisis en el caso concreto. - - - - -

62. En cuanto a la **capacidad económica del deudor**, se advierte que el apelante cuenta con ingresos ciertos y periódicos

⁵² Libre valoración de las pruebas
Artículo 296. El juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre hacen prueba plena.

derivados de la pensión que recibe del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual asciende a la cantidad mensual de \$45,381.56 (cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y un pesos, cincuenta y seis centavos, moneda nacional), lo que evidencia su posibilidad real de contribuir al sostenimiento de la acreedora. - - - - -

63. Por lo que respecta a las **necesidades de la acreedora**, debe precisarse que dicho aspecto no constituye materia de controversia en esta instancia, en virtud de que el estado de necesidad de la señora ***** ** ***** ya fue analizado y reconocido en una determinación previa que adquirió firmeza; por tanto, no resulta jurídicamente procedente realizar un nuevo estudio sobre su procedencia. No obstante, únicamente a efecto de contextualizar el análisis del monto, de las constancias de autos, particularmente del informe socioeconómico rendido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, se advierte que la acreedora carece de ingresos propios y depende del apoyo de terceros para cubrir sus necesidades básicas, lo cual se toma en consideración exclusivamente como un elemento contextual para la determinación de la proporcionalidad de la pensión, sin que ello implique reexaminar un aspecto ya definido con carácter de cosa juzgada. - - - - -

64. En relación con la **edad y estado de salud de las partes**, se advierte que la acreedora cuenta con aproximadamente sesenta y un años de edad, ubicándose en una etapa de la vida que limita sus posibilidades de incorporarse al mercado laboral, aunado a que padece diversas afecciones de salud, entre ellas hipertensión arterial y diabetes mellitus no insulino dependiente, lo que implica la necesidad de tratamientos médicos constantes, sin que además cuente con



seguridad social que le permita acceder a dichos servicios de manera institucional. Por su parte, el apelante cuenta con sesenta y cinco años de edad y, si bien también presenta padecimientos como hipertensión arterial, lo cierto es que dispone de una pensión jubilatoria que le proporciona un ingresos fijos y acceso a servicios de seguridad social, incluidos los de atención médica, circunstancias que evidencian una situación diferenciada entre las partes en cuanto a su capacidad para afrontar sus necesidades personales. - - - - -

65. Por lo que respecta a la **calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso al empleo**, si bien en autos obra que la demandada desempeñó actividades laborales en el pasado, también quedó acreditado que dejó de trabajar desde mil novecientos noventa y dos, lo que implica un periodo prolongado fuera del ámbito laboral. En ese sentido, se advierte que su participación laboral ha sido limitada y discontinua, lo que le impidió generar experiencia, antigüedad o derechos de seguridad social que le permitan, en la actualidad, acceder a una fuente de ingresos estable, circunstancia que se ve agravada por su edad y condiciones personales, limitando de manera real sus posibilidades de reincorporación al mercado laboral. - - - - -

66. En lo relativo a la **dedicación al hogar y dinámica familiar**, de las constancias de autos se desprende que la demandada asumió las labores domésticas durante la vigencia del vínculo matrimonial, lo que incidió en que permaneciera alejada del mercado laboral por un periodo prolongado. Dicha circunstancia resulta relevante en la vertiente asistencial, en la medida en que explica su actual situación de dependencia económica y la falta de ingresos propios suficientes para satisfacer sus necesidades básicas. - - - - -

67. De dichos elementos probatorios se concluye, por una parte, que el apelante cuenta con capacidad económica al disponer de ingresos ciertos y periódicos; y, por otra, que la demandada se encuentra en una situación de necesidad al no contar con ingresos propios suficientes para subsistir, lo que, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige la materia alimentaria, previsto en el artículo 35 del Código de Familia del Estado⁵³, justifica la procedencia de la pensión compensatoria en su vertiente asistencial. - - - - -
68. En ese contexto, la determinación de fijar la pensión en un 25% de las percepciones del apelante, comprendiendo la totalidad de sus ingresos, resulta acorde con los principios de proporcionalidad y equidad, pues implica que el deudor conserve el 75% de los mismos para cubrir sus propias necesidades. - - - - -
69. Así, considerando que el ingreso mensual del apelante asciende a \$**,***.** (***** * ***** *** ***** ***** * ***, *****, ***** * *****, *****), **moneda nacional**), el 25% correspondiente a la pensión equivale a \$**,***.** (**** mil ***** ***** * ***** pesos, ***** * ***** centavos moneda nacional), **quedando a su favor la cantidad mensual de \$**,***.** (***** * ***** *** ***** * **** pesos, ***** centavos, moneda nacional)**, lo que evidencia que conserva recursos suficientes para cubrir sus necesidades personales. - - - - -
70. Lo anterior encuentra sustento en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el registro digital 2023590, de rubro: **“PENSIÓN COMPENSATORIA.**

⁵³ **Proporcionalidad de los alimentos.**
Artículo 35. Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.



PARA FIJAR SU MONTO DEBEN ATENDERSE LOS ELEMENTOS QUE CORRESPONDEN A SU NATURALEZA RESARCITORIA O ASISTENCIAL.” (antes invocada), en la cual se establece que dicha prestación procede cuando la persona carece de ingresos suficientes o éstos resultan suficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

71. Por otra parte, si bien del estudio socioeconómico realizado al apelante se advierte que obtiene ingresos adicionales por la elaboración y venta de bisutería junto con su nueva pareja sentimental, de los cuales le correspondería aproximadamente la cantidad de \$*,**.* (***** ***) pesos, moneda nacional), lo cierto es que dicha circunstancia constituye únicamente un indicio, al no existir prueba plena que permita cuantificarlos de manera cierta, razón por la cual no fueron considerados para efectos de fijar el porcentaje de la pensión.
72. En consecuencia, aun sin considerar dichos ingresos adicionales, se advierte que el apelante conserva cantidad suficiente para cubrir sus necesidades personales, sin que se le prive de los medios indispensables para su subsistencia. - -
73. Por tanto, esta Sala Colegiada no advierte una afectación al mínimo vital del apelante, ya que conserva una proporción suficiente de ingresos para cubrir sus gastos, sin que el inconforme haya acreditado lo contrario, de modo que el monto fijado no resulta desproporcionado ni excesivo. - - - - -
74. En ese contexto, si bien no todos los elementos referidos en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan determinantes en el caso concreto, esta Sala Colegiada advierte que todos ellos fueron considerados en su integridad, ponderándose conforme a su pertinencia y a las constancias que obran en autos, particularmente aquellos relativos a la capacidad económica del deudor, las necesidades de la

acreedora, la edad y estado de salud de las partes, así como sus condiciones personales y posibilidad real de acceso al empleo; sin que de su análisis integral se advierta circunstancia diversa que justifique modificar el monto fijado, pues la determinación impugnada atiende a los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia, motivo por el cual deviene **infundado** el agravio relativo a la cuantificación de la pensión compensatoria asistencial. - - - - -

75. Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a la fijación de una garantía equivalente a dos meses de pensión, en adición al embargo decretado sobre las percepciones del apelante, esta Sala Colegiada estima que deviene **fundado**, en tanto dicha medida constituye un mecanismo adicional de aseguramiento cuya imposición no se encuentra debidamente justificada en el caso concreto, lo que en los hechos configura una doble medida de aseguramiento. - - - - -
76. Lo anterior, ya que, de conformidad con el artículo 41 del Código de Familia del Estado, si bien el órgano jurisdiccional cuenta con facultades para establecer medidas de aseguramiento tendentes a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, tales medidas deben atender a criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, en función de las circunstancias particulares del deudor y del riesgo real de incumplimiento. - - - - -
77. En el caso, de autos se advierte que el apelante tiene la calidad de pensionado jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, percibiendo ingresos de manera periódica y permanente, los cuales, además, se encuentran sujetos a retención directa mediante el embargo del veinticinco por ciento de su pensión, lo que constituye por sí mismo un



mecanismo eficaz de aseguramiento del cumplimiento de la obligación alimentaria. - - - - -

78. En ese sentido, tratándose de un deudor pensionado cuyos ingresos provienen de una prestación de carácter fijo y continuo, la probabilidad de incumplimiento se reduce significativamente, por lo que la finalidad de una medida adicional de garantía, consistente en prever un eventual incumplimiento derivado, por ejemplo, de la pérdida del empleo, no se actualiza en el presente asunto, al no encontrarse el apelante sujeto a una relación laboral susceptible de concluir. - - - - -
79. Aunado a lo anterior, la determinación impugnada carece de debida fundamentación y motivación, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad de primera instancia no expuso las razones específicas por las cuales, pese a existir un mecanismo de aseguramiento efectivo como lo es el embargo sobre la pensión del apelante, resultaba indispensable imponer una medida adicional, limitándose a establecerla de manera genérica, sin atender a las condiciones particulares del caso, ni identificar circunstancias específicas que evidencien un riesgo real de incumplimiento, ni explicar por qué el embargo resultaba insuficiente. - - - - -
80. Bajo esa lógica, si bien el embargo del 25% de la pensión del apelante asegura el pago continuo de la obligación alimentaria, la imposición adicional de una garantía equivalente a dos meses de pensión implica una carga económica adicional e independiente, cuya procedencia debe justificarse a partir de la existencia de un riesgo real de incumplimiento. - - - - -
81. En el caso, dicho riesgo no se acredita, toda vez que el apelante percibe una pensión jubilatoria de carácter fijo,

periódico y permanente, lo que permite inferir razonablemente la continuidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria, sin que se adviertan circunstancias particulares que justifiquen la imposición de una medida adicional de aseguramiento. - - -

82. En consecuencia, al encontrarse garantizado el cumplimiento de la obligación alimentaria mediante el embargo decretado sobre la pensión del apelante, la imposición de una garantía adicional equivalente a dos meses de pensión resulta innecesaria y desproporcionada. - - - - -
83. Criterio similar adoptó el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán al resolver el juicio de amparo ****/****-**-** que dimanó del toca 472/2022 del índice de esta Sala, en el que se analizó la improcedencia de fijar una garantía adicional cuando el deudor cuenta con ingresos derivados de una pensión jubilatoria, por lo que resulta aplicable al caso⁵⁴. - - - - -
84. Por ende, al no actualizarse los supuestos que justifican la fijación de una garantía, al tratarse de un deudor pensionado con ingresos fijos y permanentes, sin que se advierta la existencia de un riesgo real, actual o inminente de incumplimiento, y conforme al criterio previamente analizado, en el que se establece que dichas medidas deben atender a las circunstancias particulares al caso y encontrarse debidamente justificadas, el agravio deviene **fundado** en ese aspecto. - - - - -

⁵⁴ En dicho asunto, el órgano de control constitucional determinó que la fijación de una garantía económica adicional al embargo decretado para asegurar el pago de alimentos resultaba indebida, toda vez que la autoridad responsable la justificó en la eventual pérdida del empleo del deudor; sin embargo, se acreditó que éste contaba con una pensión jubilatoria de carácter permanente, por lo que no se actualizaba dicho supuesto. Asimismo, se precisó que, si bien en materia alimentaria pueden establecerse medidas de aseguramiento, éstas deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas en las circunstancias particulares del caso, sin que baste invocar de manera genérica el interés superior del menor, siendo necesario acreditar un riesgo real de incumplimiento para justificar la imposición de cargas adicionales.



85. Ahora bien, en relación con el agravio formulado por el apelante, en el sentido de que debió ser notificado personalmente de la constancia de semanas cotizadas del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés esta Sala Colegiada estima que el mismo deviene **inoperante**. - - - - -
86. Lo anterior es así, ya que el inconforme no combate las consideraciones torales que sustentan la resolución impugnada, relativas a la procedencia de las medidas de aseguramiento en materia alimentaria, sino que se limita a señalar una supuesta irregularidad procesal respecto de la forma en que se hizo de su conocimiento una documental. - - -
87. En ese sentido, aun en el supuesto de que le asistiera la razón en cuanto a la falta de notificación personal, ello no tendría el alcance de modificar el sentido de la determinación recurrida, pues no incide de manera directa en el análisis de la procedencia o improcedencia de la garantía fijada, que constituye el aspecto medular de la controversia. - - - - -
88. De ahí que dicho planteamiento resulte insuficiente para evidenciar un error en la resolución combatida motivo por el cual debe calificar de **inoperante**. - - - - -
89. Por todo lo anteriormente expuesto y analizado, esta Sala Colegiada concluye que, si bien la autoridad de primera instancia contaba con facultades para establecer medidas de aseguramiento tendentes a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, en el caso concreto la imposición de una garantía adicional equivalente a dos meses de pensión no se encuentra debidamente justificada, al no advertirse la existencia de un riesgo real, actual o inminente de incumplimiento por parte del deudor, quien percibe ingresos fijos y permanentes derivados de una pensión jubilatoria, ni

haberse expuesto razones específicas que sustenten la necesidad de dicha medida; en consecuencia, resulta procedente **modificar** la determinación en ese aspecto, eliminando la garantía equivalente a dos meses de pensión impuesta al apelante. - - - - -

90. Calificación de agravios. Por todo lo anterior, esta Sala Colegiada Civil y Familiar considera que los motivos de inconformidad planteados por el señor **** *****
***** , resultan ser por una parte **inoperantes e infundados** y por otra **fundados**. - - - - -

- - - - - **DECISIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA** - - - - -

Habiendo resultado por una parte inoperantes e infundados y por otra fundados los agravios formulados por el señor ****
***** ***** , lo procedente es modificar la sentencia incidental de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco dictada por el Juez Octavo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales ***/**** promovido por **** *****
***** ***** en contra de la señora ***** ** *****
***** , únicamente para el efecto de eliminar la determinación de fijar una garantía consistente en el depósito de la cantidad de \$** ,***. ** (***** ** pesos, moneda nacional) que es equivalente a dos meses de pensión compensatoria a cargo del apelante, por las razones antes expuestas; en consecuencia, debe suprimirse el punto resolutivo **QUINTO**, de la sentencia recurrida, quedando subsistentes los demás en sus términos.- - - - -

- - - - - **SE RESUELVE** - - - - -

PRIMERO. Son por una parte **inoperantes e infundados** y por otra **fundados** los agravios expuestos por el señor **** *****
***** ***** ; en consecuencia: - - - - -



SEGUNDO. Se **MODIFICA** la sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticinco dictada por el Juez Octavo de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Procedimiento Especial de Divorcio sin Causales *****/**** promovido por ****** ***** ***** ******* en contra de la señora ******** **** ***** *******, por los motivos expuestos en este fallo - -

Notifíquese por la vía legal que corresponda, devuélvase el expediente original, junto con los tres discos versátiles digitales y remítase una copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación al juzgado de origen para que la ejecutoria así constituida surta los efectos correspondientes en orden a su cumplimiento y, una vez hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Primera Carolina Muñoz Gasca; Magistrada Segunda y Presidenta Sofía Elena Cámara Gamboa; Magistrado Tercero Alberto Salum Ventre; Magistrada Cuarta María Carolina Silvestre Canto Valdés y el Magistrado Quinto Alan Jesús Hernández Conde, habiendo sido ponente la segunda de los nombrados, en la sesión del catorce de mayo del año dos mil veintiséis, en la cual las labores de esta sala lo permitieron.- - - - -

Firman las y los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, María Magdalena Burgos Jiménez, quien da fe de lo actuado. Certifica. -

MAGISTRADA Carolina Muñoz Gasca.	MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE Sofía Elena Cámara Gamboa
---	--

MAGISTRADO
Alberto Salum Ventre

MAGISTRADA
María Carolina Silvestre Canto Valdés

MAGISTRADO
Alan Jesús Hernández Conde

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA
María Magdalena Burgos Jiménez

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia del doce de marzo de dos mil veintiséis dictada en autos del Toca 750/2025 del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 115 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.